

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores a 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88, la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestados, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provin-

ciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpétua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enagenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación

de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 31 de Julio de 1887)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y golfo de Guinea deben figurar durante el año económico de 1887 á 1888, serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Tres buques de primera clase, armados para cuatro meses.

Cuatro buques de segunda clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Buques afectos á comisiones especiales y Resguardo marítimos.

Dos buques de tercera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, de vela armado para cuatro meses.

Veinte cañoneros armados para todo el año.

Dos pontones armados para todo el año, uno en Fernando Poo y otro en Algeciras.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

Torpederos.

Un caza torpederos, armado por cuatro meses.

Trece torpederos, armados por dos meses.

Comisión Hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de marina, armada para todo el año.

Una fragata, escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica, para todo el año.

Tres depósitos flotantes, escuelas de marinería, armados por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.990 marineros y 4.693 soldados de infantería de marina.

Estación naval del Sur de América.

Un buque de segunda clase, armado por todo el año.

ISLA DE CUBA.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Un torpedero, armado para cuatro meses.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales, se fijan 1.367 marineros y 317 soldados de infantería de Marina.

PUERTO RICO

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y antenciones de la provincia, se fijan 103 marineros.

ISLAS FILIPINAS

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Cuatro buques de tercera clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Transportes.

Un transporte de segunda clase, armado para todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Pontones.

Tres pontones, situados en Joló, Yap, Carolinas y Subie, armados para todo el año.

Comisión Hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.362 marineros y 559 soldados de infantería de marina.

FERNANDO POO

Art. 9.º Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero, un pontón y una lancha de vapor, armados para todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 93 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

GOBIERNO CIVIL.

CENSO DE POBLACIÓN—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular fecha 31 del próximo pasado Julio, me comunica lo siguiente:

«DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Con fecha 21 de Junio último el Excmo. Sr. Ministro de Fomento manifiesta á este de la Gobernación lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre estudio de la población que el próximo Censo se verifique el día 31 de Diciembre del año corriente, y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos tanto generales, como provinciales que aquél ocasione, procede ahora á fin de evitar dificultades ulteriores, que los municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deban destinar á cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada.

Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas, á los Ayuntamientos á fin de que, de no ser posible consignar en los presupuestos de 1887-88 por tenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias para atender á los gastos municipales del Censo, se satisfagan éstos en su día con cargo al capítulo de imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideran insuficiente la cantidad que figure en este capítulo.

Al calcular el importe de estas partidas aquellas Corporaciones, deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos censales serán impresos y remilidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del municipio las cédulas, recojiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquellas por sí; en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, memorias y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia, así como también los gastos de inspección y rectificaciones á que diesen lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas. Tales gastos por consiguiente deben ser muy reducidos ó tal vez nulos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás.

Las corporaciones municipales al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes relativos á los gastos satisfechos al realizar los censos anteriores, en especial los del último, ó sea, del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos atendiendo á que no revisiten gran antigüedad y á lo que entonces se les recomendó este particular, y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que después resulten innecesarias, como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operación que ha de ejecutarse con cierta rapidez, en días determinados precisamente, sin que pueda demorarse para fechas posteriores. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados.»

»De la propia Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones municipales de la provincia, á quienes se encarga el más exacto cumplimiento del servicio que se interesa en la preinserta circular; y les prevengo que en el plazo más breve den cuenta á este Gobierno de haberlo efectuado.

Zamora 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Miguel Aguado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza—Anuncio

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán mediante oposición en el próximo mes de Setiembre, las escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niñas

Las elementales completas de Madrigal (nueva creación), San Juan de la Nava y Guisando, dotadas cada una con 825 pesetas, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños

La elemental completa de nueva creación de la ciudad de Cáceres, dotada con 1.375 pesetas y los emolumentos señalados.

La plaza de Profesor Auxiliar, también de nueva creación, para la anterior escuela, dotada con 1.100 pesetas anuales.

La escuela elemental completa de Jaraicejo, con 825 pesetas y los emolumentos legales.

Escuelas de niñas

La superior de la ciudad de Cáceres, de nueva creación, dotada con 1.666'50 pesetas y los emolumentos señalados.

La elemental completa de Valencia de Alcántara, con 1.100 pesetas y los emolumentos legales.

Tres plazas de Auxiliares creadas por el Municipio de Cáceres, para igual número de las escuelas de niñas que sostiene, dotadas cada una con 860 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el Boletín Oficial respectivo publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 6 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

Secretaría de Gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en poblaciones con ó sin Audiencia territorial, acompañando los documentos que emunera el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los Boletines Oficiales para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 6 de Agosto de 1887.—El Secretario de gobierno, accidental, Dr. Quintín Perez Calvo.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA-SALUBRIDAD

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Número de habitantes 14.229.—CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES, DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.—Superficie en kilómetros cuadrados

		MES DE ENERO			
CONCEPTUACION.		1 al 10	11 á 20	21 á fin de mes	TOTAL.
CLASIFICACION de la nupcialidad por edades de los contrayentes	Hasta 20 años (Varones.....)	»	»	»	»
	(Hembras.....)	»	1	1	2
	De más de 20 á 25 (Varones.....)	»	1	2	3
	(Hembras.....)	»	1	3	4
	De más de 25 á 30 (Varones.....)	»	1	2	3
	(Hembras.....)	»	1	»	1
	De más de 30 á 40 (Varones.....)	»	»	»	»
	(Hembras.....)	»	1	»	1
	De más de 40 á 50 (Varones.....)	»	»	»	»
	(Hembras.....)	»	»	»	»
De más de 50 á 60 (Varones.....)	»	»	»	»	
(Hembras.....)	»	»	»	»	
De más de 60 años (Varones.....)	»	»	»	»	
(Hembras.....)	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS		»	3	4	7
Estado civil de los contrayentes al celebrar el matrimonio	De igual edad ó nacidos en un mismo año.....	»	»	»	»
	De 1 á 5 años de diferencia.....	»	1	3	4
	De más de 5 á 10 de id.....	»	2	1	3
	De más de 10 á 15 de id.....	»	»	»	»
	De más de 15 años de id.....	»	»	»	»
Estado civil de los contrayentes al celebrar el matrimonio	Solteros..... (Entre si.....)	»	1	4	5
	(Con viudas.....)	»	»	»	»
Estado civil de los contrayentes al celebrar el matrimonio	Viudos..... (Entre si.....)	»	1	»	1
	(Con solteras.....)	»	1	»	1
DURACION de la viduez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año (Varones.....)	»	»	»	»
	(Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 1 á 3 (Varones.....)	»	»	»	»
	(Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 3 á 5 (Varones.....)	»	»	»	»
	(Hembras.....)	»	»	»	»
DURACION de la viduez hasta contraer nuevas nupcias.	De más de 5 á 10 (Varones.....)	»	»	»	»
	(Hembras.....)	»	»	»	»
	De más de 10 á 15 (Varones.....)	»	»	»	»
	(Hembras.....)	»	»	»	»
Matrimonios con consanguinidad	Tios con sobrinos ó viceversa.....	»	»	»	»
	Primos hermanos.....	»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
PROFESIONES que los contrayentes llevan al nuevo estado.	Científicas.....	»	»	»	»
	Militares.....	»	»	»	»
	Empleados.....	»	»	»	»
	Industriales.....	»	1	1	2
	Comerciantes.....	»	»	»	»
	Labradores.....	»	»	»	»
	Obreros ó jornaleros.....	»	2	2	4
Demás profesiones.....	»	»	1	1	
Natalidad.	Legítimos..... (Varones.....)	6	10	11	27
	(Hembras.....)	3	8	7	18
	Total.....	9	18	18	45
Natalidad.	Ilegítimos..... (Varones.....)	»	4	1	5
	(Hembras.....)	1	3	»	4
	Total.....	1	7	1	9
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.....		10	25	19	54
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno.....	»	»	»	»
	Hasta 5 meses.....	»	»	1	1
	De más de 5 id. á 3 años.....	4	3	2	9
	De más de 3 á 6 años.....	1	4	1	6
	» 6 á 13 ».....	1	1	»	2
	» 13 á 20 ».....	»	1	1	2
	» 20 á 25 ».....	»	5	»	»
	» 25 á 40 ».....	1	2	4	7
» 40 á 60 ».....	1	3	1	5	
» 60 á 80 ».....	5	4	4	13	
» 80 ».....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES		13	18	14	45
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela.....	»	»	»	»
	Sarapión.....	»	»	»	»
	Escarlatina.....	»	»	»	»
	Angina y laringitis diftérica.....	»	»	»	»
	Coqueluche.....	»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas.....	»	»	»	»
	Idem puerperales.....	»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas.....	»	»	»	»
	Disenteria.....	»	»	»	»
	Sífilis.....	»	»	»	»
	Carbunco.....	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»
	Otras infecciones contagiosas.....	»	»	»	»
	Total.....		»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Circulatorio.....	3	5	4	12
	Respiratorio.....	8	7	6	21
	Digestivo.....	»	»	»	»
	Urinario.....	»	»	»	»
	Locomotor.....	2	6	1	12
	Cerebro espinal.....	»	»	»	»
	Distrofias constitucionales.....	»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes.....	»	»	»	»
	Enfermedades mentales.....	»	»	»	»
	Idem cancerosas.....	»	»	»	»
	Alcoholismo.....	»	»	»	»
Lepra.....	»	»	»	»	
Pelagra.....	»	»	»	»	
Rocio.....	»	»	»	»	
Total.....		13	18	14	45
MUERTE violenta.	Accidente.....	»	»	»	»
	Suicidio.....	»	»	»	»
	Homicidio.....	»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia.....	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.....		»	»	»	»

Zamora 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Federico Requejo.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardino Trigo, vecino de Bercianos de Vidriales, que se halla segando en tierra de Campos, para que á termino de diez de días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en causa criminal que se sigue contra Agustín Huerga y otros, por corta y sustracción de maderas del monte Peñasal; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardo Cuadrao.—Por su mandado, Laureano Lamadrid.

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Naranjo, vecino de Castrogonzalo, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta villa, á las diez de la mañana del día trece del actual, en concepto de testigo á la celebración del juicio oral señalado para dicho día y hora, en la causa criminal que se sigue contra Isidoro Gestoso Tirados, vecino de referido Castrogonzalo, por amenazas al Alcalde del mismo; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardo Cuadrao.—Por su mandado, Laureano Lamadrid.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pablo Barrio Anta, de veintiocho años de edad, natural de Rábano, en este partido, hijo de Manuel é Isidora, cuyo paradero se ignora, expresándose á continuación sus señas personales, y estando ya decretada su prisión provisional, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con el objeto de que preste la oportuna declaración indagatoria en el sumario que contra él se instruye por el delito de hurto de herramientas de la propiedad de su convecino Antonio Ballesteros; bajo apercibimiento que de no verificar dicha comparencia en el término expresado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del expresado Pablo Barrio, conduciéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, en caso de ser habido.

Puebla de Sanabria primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Urbano López de Haro.—Por su mandado, Faustino Mato.

Señas del procesado Pablo Barrio Anta.

Estatura regular, color moreno, sin barba; viste pantalón de tela con muchos remiendos, chaqueta de pardo casero, chaleco del mismo paño, zapatos de madera hejenedos, sombrero negro en mal uso.

En sumario criminal que en este Juzgado se instruye contra Pablo Barrio Anta, natural de Rábano, por el delito de hurto de herramientas de la propiedad de su convecino Antonio Ballesteros, el Sr. D. Urbano López de Haro, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha y mediante ignorarse el paradero de Andrés Barrio Ramos, también vecino que fué de Rábano, manda citar, como se hace por medio de la presente al expresado Andrés Barrio Ramos, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Juzgado de instrucción de este partido, al efecto de prestar declaración como testigo en el sumario referido; apercibido que de no verificarlo le será impuesta una multa de cincuenta pesetas.

Y para que conste expido la presente cédula, que firmo en Puebla de Sanabria á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, Faustino Mato.

ZAMORA

Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, en cargo de primera instancia de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Avelino Diez Aguado, de esta vecindad, de mil cuatrocientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos, que le adeuda don Regino Alonso de Francisco, y á que ha sido condenado en el juicio ejecutivo seguido contra el mismo, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Quinientos tres pares de anteojos y lentes, á setenta y cinco céntimos uno	377	25
Dos lapiceros punta diamante, á dos pesetas uno	4	
Un turnalina y un octómetro bog, á una peseta cincuenta céntimos uno	3	
Treinta y seis estuches para anteojos, á veinticinco céntimos uno	9	
Treinta y seis cubiertos níquel, á una peseta cincuenta céntimos uno	34	
Ciento ocho cucharillas metal para café, á veinticinco céntimos una	27	
Veinticuatro cubiertos ordinarios metal composición, á cincuenta céntimos uno	12	
Seis cucharas de hierro, veinticinco céntimos	1	30
Tres cazos níquel, á tres pesetas uno	9	
Un cucharón níquel, á tres pesetas	3	
Dos trinchantes níquel, á cuatro pesetas uno	8	
Ciento ochenta y siete pares ligeras varias clases, cuarenta céntimos una	74	80
Diez y siete imperdibles plata y un aparato para colocarlos, á dos pesetas uno	36	
Un trinchante hojuela plata	25	
Treinta y siete cintillos oro, á tres pesetas uno	111	
Una pulsera plata	3	
Cincuenta y cuatro sortijas plata, á veinticinco céntimos una	13	50
Veinticuatro docenas cruces plata, á una peseta cincuenta céntimos una	36	
Un par espinzas plata para azúcar	4	
Un palillero plata	5	
Diez pares pendientes, á cincuenta céntimos uno	5	
Dos paraguas seda, á siete pesetas cincuenta céntimos uno	13	
Cinco gruesas botones nacar, á una peseta cincuenta céntimos	7	50
Trescientas diez y seis piezas entredoses y tiras bordadas, á una peseta una	316	
Un mostrador madera ordinaria usado	30	
Una estantería	120	
Dos escaparates, á veinticinco pesetas uno	50	
Ciento tres cadenas para reloj, doble, metal y níquel á dos pesetas una	206	
Siete libras y diez onzas seda para coser, á trece pesetas una	99	12
Doscientos veintiseis carretes seda, á veinticinco céntimos uno	56	50
Media libra torzal seda, á veinte pesetas	10	
Cuerenta y seis cadenas seda y cauchout, á cincuenta céntimos uno	23	
Diez y nueve docenas y media cordones seda, á una peseta una	19	50
Ocho manguitos de piel, á cuatro pesetas uno	32	
Veintiseis pañuelos seda, á dos pesetas uno	52	
Diez y siete millares y medio de agujas, á tres pesetas veinticinco céntimos uno	56	87
Un barómetro, siete pesetas	7	
Nueve y tres cuartos docenas pastillas de jabón, á cuatro pesetas una	39	
Diez pastillas cosmético, á veinticinco céntimos una	2	50
Una farola	20	
Doce tablas cristal con su armazón, á tres pesetas una	36	
Una estantería ordinaria	30	
TOTAL	2.123	04

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, comparecerán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en la que tendrá lugar el remate, á las doce de la mañana del día veintitres del actual; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo que con la rebaja del veinticinco por ciento ha de servir de tipo para la subasta, y que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Zamora seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Saturnino Santos.—Tomás Hidalgo.

Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta ciudad, encargado del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela de la Iglesia, sin segundo apellido, viuda, vecina de Salamanca, cuyo paradero se ignora, estatura regular, pelo canoso, cara larga, ojos azules, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á usar de su derecho en la causa que se le instruye en este Juzgado por sustracción de una pieza de lienzo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la Manuela y su conducción á este Juzgado caso de ser habida.

Zamora ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Saturnino Santos.—Tomás Calvo.

Laboratorio Municipal de Zamora.

Relación de las muestras de sustancias alimenticias analizadas en el establecimiento durante el mes de la fecha, y del resultado obtenido.

Vino		
Buenas	18	23
Adulteradas no nocivas	2	
Adulteradas nocivas	3	
Leche		
Buenas	6	8
Adulteradas no nocivas	2	
Agua		
Buenas	6	6
Chocolate		
Buenas	3	6
Adulteradas no nocivas	3	
Ron		
Buenas	1	3
Adulteradas no nocivas	1	
Adulteradas nocivas	1	
Coñac		
Buenas	2	2
Marrasquino		
Buenas	2	2
Conserva de pescado		
Buenas	3	3
Conserva de hortaliza		
Buenas	1	1
Café		
Buenas	1	3
Adulteradas no nocivas	2	
Pimiento		
Buenas	1	1
Harina		
Buenas	2	2
Alcohol		
Buenas	2	3
Adulteradas nocivas	1	
TOTAL		63

RESÚMEN		
Buenas	48	
Malas	15	
TOTAL		63

Zamora 31 de Julio de 1887.—El Director, Felipe Alonso de Paredes.

Anuncios.

Se arriendan los excelentes pastos de la Dehesa Encinal, propia del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Braçamonte, en Villalpando, por uno ó varios años; se vende también casa de encina. Dirigirse á referido Sr. Conde, Recoletos, 21, Madrid, ó á su Administrador Ramón López Treviño.